



Gobierno Regional



Resolución Ejecutiva Regional N° 0434 - 2013- GORE-ICA/PR

Ica, **25 NOV. 2013**

Visto, el Oficio N° 110-2013-SINTRA-GORE-ICA/SG de fecha 31 de octubre del presente año, mediante el cual el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica solicita Licencian Sindical así como para el Secretario de Organización y el Secretario de Defensa;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso e) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público reconoce como un derecho de los servidores públicos los permisos y licencias por causas justificadas en la forma que determine el reglamento;

Que, el artículo 120° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, reconoce el derecho de los servidores públicos a constituir organizaciones sindicales y afiliarse a ellas de forma voluntaria y no sujeta a ninguna condición, así mismo forma parte del derecho de libertad sindical la libertad de representación, es decir, el derecho que tiene la organización sindical de contar con representantes para la defensa de los intereses de sus afiliados y que dichos representantes gocen de las facilidades para el ejercicio de sus actividades de representación;

Que, conforme lo señalan los considerandos cuarto y sexto de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 105-98-AA/TC que indica: "(...) la libertad sindical, que implica no solo el derecho a constituir organizaciones, sino, además, a tener las facilidades del caso para el pleno ejercicio de la actividad sindical. En efecto, el artículo 122° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que los dirigentes sindicales gozan de facilidades para ejercer la representatividad legal, (...) Que, tanto la Constitución del año 1979 como, la del año 1993, reconocen el derecho de sindicalización a los servidores públicos – artículos 61° y 42°, respectivamente, el cual, como se ha señalado en el fundamento cuarto, implica no solo el derecho a constituir organizaciones, sino, además, a tener las facilidades del caso para el pleno ejercicio de la actividad sindical;

Que, como se puede apreciar constituye un derecho de los trabajadores solicitar que se les otorgue las facilidades del caso para el ejercicio de la libertad sindical, y a su vez es un deber de los empleadores brindarles dichas facilidades, dentro de las facilidades destaca la llamada licencia sindical, que consiste en la facultad que tienen los dirigentes sindicales de poder ausentarse dentro de la jornada de trabajo del centro de labores para efectos de ejercer las funciones inherentes a su cargo, en ese sentido existe un deber de los empleadores indistintamente del régimen laboral al que pertenezca el trabajador, de concederlo dentro de los parámetros que la legislación vigente determine;



1240

Que, en el Sector Público, la licencia sindical se encuentra regulada en el numeral 2.2.11 del Manual Normativo N° 003-03-DNP, aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP, que establece que este permiso se otorgará a los Secretarios de Organizaciones Sindicales debidamente reconocida y con Junta Directiva actualizada, a fin de permitirles el desempeño de sus funciones durante las horas de trabajo, sin afectar el funcionamiento de la entidad. Asimismo, se señala que será el titular de la Entidad quien otorgue las facilidades para el ejercicio de la función sindical conforme lo establece el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo;

Que, el artículo 6° del Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo señala que deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas. La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado, concordante con el artículo 122° del DS N° 005-90-PCM, Reglamento del D.L N° 276, donde establece el deber de las entidades empleadoras de brindar las facilidades del caso a los dirigentes sindicales para el ejercicio de sus funciones;

Que, en este contexto resulta de aplicación el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de las Relaciones Colectivas del Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR -TUO de la LRCT que establece que esta norma será de aplicación a los trabajadores de las Entidades del estado siempre que no se oponga a normas específicas que limiten los beneficios que dicha norma concede. Por consiguiente, dado que no existe precepto normativo alguno que regule específicamente los aspectos puntuales de la licencia sindical dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, como por ejemplo el número de días que como máximo debe concederse a cada dirigente sindical, resulta de aplicación el TUO de la LRCT y su reglamento aprobado por el DS N° 011-92-TR;

Que, el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley de las Relaciones Colectivas del Trabajo establece que la convención colectiva contendrá las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias. A falta de convención, el empleador solo está obligado a conceder permiso para la asistencia a **actos de concurrencia obligatoria** a los dirigentes que el Reglamento señale, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario por dirigente; el exceso será considerado como Licencia sin Goce de remuneraciones y demás beneficios;

Que el artículo 15° del Reglamento de la Ley, señala que para efectos de lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley los conceptos **licencia y permiso sindical son sinónimos**;

Que, los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso del empleador para asistir a actos de **concurrencia obligatoria** serán los siguientes:





Gobierno Regional



Resolución Ejecutiva Regional N° 0434 -2013- GORE-ICA/PR

- a) Secretario General
- b) Secretario Adjunto o quien haga sus veces
- c) Secretario de Defensa; y,
- d) Secretario de Organización.

El permiso sindical a que se hace referencia se limitará al Secretario General y Secretario de Defensa cuando el Sindicato agrupe entre veinte (20) a cincuenta (50) afiliados;

Que, en el presente caso el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica mediante Oficio N° 0108-2013-GORE-ICA/SG, acredita contar con 162 afiliados por lo cual corresponde concederles licencia sindical al Secretario General, al Secretario de Defensa y al Secretario de Organización, **hasta por treinta días naturales al año por dirigente**, el cual se entiende como trabajado para todos los efectos legales. El exceso al límite legal antes señalado se considerará como licencia sin goce de haber;

Que, la Oficina de Administración del Potencial Humano mediante Informe N° 122-2013-OAPH en mérito de lo expuesto en los anteriores considerandos opina que lo solicitado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica debe considerarse como **Procedente**, en consecuencia la entidad debe concederle la licencia sindical solicitada para los tres (03) dirigentes sindicales a través de una Resolución Ejecutiva Regional bajo los criterios señalados en el artículo 32° del TUO de la LRCT y el artículo 16° de su Reglamento. En caso de vacancia o renuncia del dirigente designado, el que lo sustituye continuará haciendo uso del permiso sindical que no hubiere sido agotado;

Estando a lo expuesto, y de conformidad al Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 010-2003-TR que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de la Relaciones Colectiva del Trabajo y con las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales mediante la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada con la Ley N° 27902 y la acreditación del Jurado Nacional de Elecciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER Licencia Sindical hasta por un máximo de treinta días naturales al año durante el periodo de su mandato, para asistir a actos de **concurcencia obligatoria** a los siguientes integrantes de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica:

- | | |
|--------------------------------------|----------------------------|
| 1. HUMBERTO LUIS SANTA MARÍA JIMÉNEZ | Secretario General |
| 2. JORGE ARMANDO ALTAMIRANO GARCÍA | Secretario de Organización |
| 3. WALTER WILLY CAVERO GÓMEZ | Secretario de Defensa |

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Oficina Regional de Administración a través de la Oficina de Administración del Potencial Humano tome las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución.

1830

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución los interesados y a las instancias correspondiente de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
UNIDAD DE ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, **25 de Noviembre del 2013**
Oficio N° 9819-2013-GORE ICA/UAD
Señor GERENCIA GENERAL REGIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.E.R.

N° **0434- 2013** de fecha **25-11-2013**

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


.....
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)